

Reforzando los derechos de las víctimas en los marcos de asistencia jurídica recíproca

Recomendaciones para la Convención de Cooperación Internacional
en la Investigación y Enjuiciamiento del Delito de Genocidio,
los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra

1 de mayo de 2020



ÍNDICE

Introducción	4
El papel de la AJR en la investigación y el enjuiciamiento nacional de los crímenes internacionales	5
La Convención debe reafirmar y promover los derechos de las víctimas ya establecidos.....	8
Las víctimas son la piedra angular de toda investigación o enjuiciamiento viable	10
La Convención debería reconocer explícitamente que la AJR puede aplicar para facilitar la participación y el acceso a la información de las víctimas	10
La Convención debería reconocer explícitamente que se pueda recurrir a la AJR para apoyar el derecho a reparación de las víctimas	12
La Convención debería incorporar una disposición integral sobre protección	13
La protección debería abarcar la protección contra la victimización secundaria	15
Conclusión	17
Apéndice I –Propuesta de enmiendas a la Convención (versión 20/03/2020)	18
Apéndice II – Ejemplos de disposiciones relativas a los derechos de las víctimas.....	21

INTRODUCCIÓN

Desde 2011, un pequeño grupo de Estados buscó apoyo para la negociación de una nueva Convención multilateral de Cooperación Internacional en la Investigación y Enjuiciamiento del delito de Genocidio, los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra (la Convención). Esta iniciativa —a la que nos referiremos como la Iniciativa de AJR— ha ganado impulso rápidamente y actualmente está respaldada por Estados de todas las regiones del mundo. Este Documento de Coyuntura presenta nuestra opinión sobre la necesidad de reforzar los derechos de las víctimas en los marcos de asistencia jurídica recíproca (AJR) en el periodo previo a la celebración de la Conferencia Diplomática para la adopción de la Convención. Se basa en la postura expresada por nuestras organizaciones y otras organizaciones de la sociedad civil (OSC) en cartas abiertas sobre los borradores anteriores de la Convención¹.

Aunque acogemos con satisfacción este esfuerzo por mejorar la cooperación internacional en la lucha contra la impunidad por delitos internacionales graves, las disposiciones de la Convención deben prestar mayor atención a los derechos de las víctimas. Un tratado multilateral moderno sobre crímenes internacionales debe reafirmar las obligaciones legales internacionales existentes en materia de derechos de las víctimas y promover la confianza en la AJR para hacer realidad estos derechos. No hacerlo así menoscabaría el desarrollo progresivo del derecho, y además haría peligrar el propósito mismo de la Convención: crear una poderosa herramienta para la cooperación en casos en los que la participación de la víctima en la práctica ha demostrado ser fundamental.

La autora del presente documento y de la investigación que lo sustenta es la Dra. Sarah Finnin, de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) y traducido del inglés al español por Ana Muñoz Pérez. El documento se preparó en el marco de un proyecto conjunto entre la FIDH, REDRESS y el Centro Europeo para los Derechos Constitucionales y Humanos (ECCHR) con objeto de mejorar el acceso a la justicia para las víctimas de crímenes internacionales en Europa. Se basa en una investigación realizada en 2019 y 2020, que incluye consultas a gobiernos, autoridades, juristas y personas expertas en derechos de las víctimas. Se basa asimismo en la experiencia de la FIDH, REDRESS y ECCHR prestando apoyo a víctimas de crímenes internacionales en todo el mundo. Nuestra investigación se ha visto facilitada por la oportunidad que se ha brindado a la sociedad civil de participar activamente en el proceso de consulta de la Iniciativa de AJR.

1. Estas cartas abiertas se publicaron en marzo de 2019 y enero de 2020 y están disponibles en <https://www.fidh.org/en/issues/international-justice/ngos-call-for-the-inclusion-of-victims-rights-into-the-mutual-legal> y <https://www.fidh.org/en/issues/international-justice/ngos-share-their-concerns-with-the-draft-convention-on-international>.

EL PAPEL DE LA AJR EN LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO NACIONAL DE LOS CRÍMENES INTERNACIONALES

En las últimas décadas han aumentado los esfuerzos realizados a escala nacional por investigar y enjuiciar a las personas y empresas responsables de crímenes internacionales: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, tortura y desapariciones forzadas. Para que las autoridades nacionales investiguen y enjuicien eficazmente este tipo de delitos es necesario que tengan acceso a los sospechosos, víctimas, testigos, pruebas y bienes situados fuera de su alcance territorial. Es fundamental, tanto si estas autoridades nacionales se encuentran en el Estado en el que se cometieron dichos delitos o en un tercer Estado, que ejerza su competencia extraterritorial (lo que incluye jurisdicción universal) y que cuenten con un marco jurídico sólido que facilite la cooperación internacional².

La cooperación formal entre Estados en materia penal se denomina **asistencia jurídica recíproca** (AJR). La AJR puede comprender diversas actividades como: proporcionar información y pruebas, realizar registros e incautaciones, examinar los lugares de los delitos, facilitar la comparecencia de testigos, efectuar la notificación de documentos judiciales y congelar o recuperar bienes. A menudo se distingue la AJR de la **asistencia administrativa o informal**, a través de la cual los Estados pueden solicitar que se lleven a cabo fases de la investigación u otras formas de cooperación que no requieren el uso de medidas coercitivas o de órdenes judiciales (como obtener registros públicos y entrevistar a testigos dispuestos a cooperar). La asistencia informal a menudo dependerá de la existencia de buenas relaciones profesionales entre las contrapartes extranjeras. Sin embargo, la asistencia informal será más accesible si las autoridades de los Estados pertinentes pueden referirse a una obligación convencional para solicitarla o proporcionarla (especialmente cuando exige la asignación de recursos). Por otra parte, proporcionar un marco convencional estable para la cooperación —en vez de recurrir a la asistencia *ad hoc* o informal— puede contribuir a desarrollar y compartir buenas prácticas, así como a promover una mayor cooperación en la lucha contra la impunidad.

La herramienta tradicional de la AJR es la **comisión rogatoria**, una solicitud formal de la autoridad judicial del Estado requirente dirigida a una autoridad judicial del Estado receptor, que se transmite por canales diplomáticos y se basa en principios de cortesía o reciprocidad. Las comisiones rogatorias y la respuesta a las mismas se transmiten, por lo general, a través de los ministerios de justicia y de asuntos exteriores de los Estados y de sus embajadas, lo que puede resultar lento, engorroso e impredecible. Los **tratados formales de AJR** —ya sean bilaterales, regionales o multilaterales³— pueden acelerar este proceso al establecer las autoridades centrales a través de las cuales se canalizan estas solicitudes y al regular el modo en que se deberían realizar y ejecutar. Esto permite una comunicación más directa entre los juristas, contribuye a ampliar el conocimiento especializado y acumular experiencia, al tiempo que mejora la previsibilidad. A pesar de las ventajas evidentes que conlleva para los juristas, por el momento no existe ningún tratado multilateral de AJR sobre crímenes internacionales. Por el contrario, el derecho internacional estatutario ofrece un mosaico de disposiciones que únicamente son aplicables a categorías concretas de delitos internacionales⁴. Sin embargo, se han negociado tratados detallados de AJR sobre delitos transnacionales como tráfico de drogas, terrorismo y corrupción⁵. Estos tratados han contribuido a establecer un régimen

2. Dado que la Convención únicamente se refiere a la cooperación interestatal, este Documento no aborda la cooperación entre las autoridades nacionales y las organizaciones regionales, internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales.

3. Aunque existen tratados bilaterales y regionales que permiten un cierto grado de cooperación en materia de crímenes internacionales, un tratado *multilateral* puede facilitar la cooperación entre un mayor número de Estados y mejorar la eficiencia y la coherencia del enfoque. Para consultar un ejemplo de acuerdo bilateral destinado a facilitar la investigación de delitos internacionales véase, *p.ej.*, el Acuerdo de Cooperación Judicial entre la República de Chad y la República de Senegal para la Persecución de los Delitos Internacionales cometidos en Chad durante el periodo del 7 de junio de 1982 y el 1 de diciembre de 1990 (Dakar, 3 de mayo de 2013).

4. Véase, *p.ej.*, Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, art. 9; el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), art. 88; el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, art. 19.

5. Véase, *p.ej.*, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y

de cooperación internacional más uniforme y racionalizado entre un mayor número de Estados, lo que hace más difícil que los perpetradores de estos crímenes puedan eludir la justicia⁶.

Según los juristas entrevistados para la elaboración del presente Documento de Coyuntura, cuando investigan crímenes internacionales, las autoridades nacionales suelen comenzar con las pruebas que ya tienen a su alcance⁷. Además, las víctimas — directamente o a través de sus representantes legales o de OSC con contactos locales y conocimientos específicos del país— pueden ofrecer un acceso a pruebas que, de otro modo, estaría fuera del alcance de las autoridades. Una vez agotadas estas posibilidades, las autoridades nacionales pueden intentar obtener pruebas que se encuentran en territorio de otro Estado a través de solicitudes de asistencia informal o incluso sin hacer uso alguno de los canales oficiales. Sin embargo, aunque algunos Estados permiten que se realicen determinadas actividades en su territorio sin necesidad de autorización previa⁸, en otros esto puede considerarse una violación de la soberanía e incluso puede constituir un delito penal.⁹ Además, puede tener como consecuencia que las pruebas sean inadmisibles en un eventual procedimiento judicial. En tales circunstancias, las autoridades deberán recurrir a una solicitud formal de AJR para llevar a cabo la investigación¹⁰.

“En cierto modo, dependemos de lo que nos aportan las víctimas. Tienen acceso a información de la que nosotros no disponemos”.
Juez de instrucción

Nuestras entrevistas con juristas sugieren que la forma en que se ejecutan las peticiones interestatales de AJR difiere de un caso a otro. El Estado que recibe la petición puede insistir en ejecutarla de manera totalmente independiente, con arreglo a su legislación nacional. A veces, se permite que las autoridades del Estado requirente encargadas de la investigación reúnan pruebas directamente, sin supervisión de las autoridades locales. En otros casos, se autoriza a los representantes del Estado requirente a estar presentes o participar en la ejecución de la petición, junto a las autoridades locales. Varía asimismo la composición del equipo que ejecuta la petición, dependiendo de las necesidades de los Estados implicados y de cualquier otra circunstancia relevante (tales como problemas de seguridad, el idioma concreto u otro tipo de conocimiento especializado necesario, etc.). Por ejemplo, un juez de instrucción holandés incorporó a un psicólogo en las misiones para entrevistar a algunos testigos especialmente vulnerables, mientras que las autoridades suecas pueden estar acompañadas por el abogado de las víctimas cuando pretenden entrevistarlas¹¹.

Si los Estados no tienen ninguna obligación jurídica de cooperar, la ejecución de las peticiones de asistencia dependerá de la buena voluntad del Estado requerido. Sin embargo, incluso cuando existe dicha obligación de cooperar, la disposición de los Estados a prestar asistencia puede diferir notablemente. Además de los problemas habituales que existen en cualquier marco de cooperación¹²,

Sustancias Sicotrópicas; el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

6. Véase Matti Joutsen, “The Impact of United Nations Crime Conventions on International Cooperation” en Cindy Smith, Sheldon Zhang y Rosemary Barberet (eds.), *Routledge Handbook of Criminology* (2011), pág. 112.
7. Esto puede implicar: llevar a cabo investigaciones de fuentes abiertas (basándose en los medios de comunicación, informes preparados por OSC y organizaciones internacionales, registros públicos, etc.); entrevistas a testigos que se encuentren en su territorio (por ejemplo, personal militar, diplomáticos, periodistas y comunidades en la diáspora); obtener acceso a la información en poder de otras autoridades gubernamentales (por ejemplo, cables diplomáticos, informes militares o de inteligencia); ejercer facultades de registro o incautación (por ejemplo, la obtención de registros financieros, de comunicación, redes sociales, empresas, médicos o imágenes de satélite); llevar a cabo actividades de vigilancia electrónica o contratar expertos (por ejemplo, para llevar a cabo análisis de grupos armados, estructuras gubernamentales o empresariales, estadísticas demográficas, registros financieros o pruebas forenses).
8. Por ejemplo, algunos Estados no se oponen a que las autoridades extranjeras se pongan en contacto directamente con testigos dispuestos a cooperar o a que entreguen documentos procesales sin solicitar asistencia.
9. Véase, p. ej., el párrafo 1 del artículo 271 del Código Penal suizo.
10. Las autoridades nacionales pueden enviar comisiones rogatorias o peticiones de asistencia a otros Estados, así como a organizaciones regionales, internacionales o intergubernamentales. Estas peticiones pueden comportar una serie de medidas judiciales, desde la recopilación de declaraciones de testigos, el examen de lugares y pruebas físicas, la obtención de acceso a registros (entre otras, copias de expedientes en los que otras autoridades hayan realizado investigaciones o indagaciones similares), hasta la extradición. Por lo general no existe un formato aplicable a las peticiones interestatales, aunque normalmente contienen determinados elementos clave (como la naturaleza de la investigación, un resumen de los hechos relevantes y la identidad de toda persona interesada).
11. Entrevista a un juez de instrucción holandés (20 de febrero de 2019); entrevista a la Comisión de Crímenes de Guerra de Suiza (10 de septiembre de 2019).
12. Por ejemplo, la solidez de las relaciones existentes y el grado de confianza entre los Estados interesados, las diferencias en los marcos jurídicos nacionales, procedimientos excesivamente complejos, cuestiones lingüísticas que pueden dar lugar a

entre los factores que pueden afectar la probabilidad de que se produzca una cooperación oportuna y exhaustiva en los casos relativos a los crímenes internacionales cabe citar los siguientes:

- **La actitud del Estado requerido respecto a la investigación que se está realizando:** las consideraciones políticas pueden dar lugar a rechazos o retrasos sistemáticos, especialmente cuando la investigación implica a agentes del Estado. Como consecuencia de ello, algunas autoridades han hecho referencia a la falta de cooperación como motivo para no proseguir la investigación de los presuntos delitos¹³.

- **La seguridad de las víctimas o testigos que participan en la investigación:** el hecho de ponerse en contacto con víctimas o testigos en el extranjero puede exponerlos al riesgo de ser objeto de represalias, especialmente cuando hay agentes del Estado implicados de algún modo en los delitos. Las autoridades nacionales se ven entonces obligadas a encontrar otras maneras de llegar hasta esas personas (por ejemplo, reubicándolas o facilitando su traslado a un tercer Estado para entrevistarlas)¹⁴.

“Tenemos que informar al país que vamos a ir allí y lo que vamos a hacer. Tan pronto como decidimos reunirnos con alguien, tenemos que informar previamente del nombre y eso puede dar lugar a una amenaza. Pero, así es como funciona el sistema”.
Investigador de una Unidad Especializada

- **El marco institucional o la infraestructura o recursos generales del Estado requerido:** en muchas zonas en situación de conflicto o posconflicto, las funciones gubernamentales pueden haber quedado interrumpidas o se ha destruido la infraestructura, lo que obstaculiza todo esfuerzo por proporcionar asistencia (por ejemplo, un conflicto prolongado, la inestabilidad política o el desplazamiento forzado pueden causar un impacto importante a largo plazo en la capacidad del sistema judicial para funcionar de forma adecuada; ante esta situación es posible que se conceda una escasa prioridad a las peticiones de asistencia)¹⁵.

- **Una situación volátil sobre el terreno en materia de seguridad en el Estado requerido:** la cooperación puede retrasarse o descartarse por completo si las autoridades no pueden responder a una petición en condiciones de seguridad. Cuando una misión en suelo extranjero sigue siendo viable, la situación de seguridad puede, no obstante, aumentar la complejidad y los costos de la misma (por ejemplo, es posible que los Estados requirentes puedan tener que negociar para permitir la participación de agentes armados en las misiones en el extranjero, a fin de ofrecer protección a sus autoridades encargadas de la investigación)¹⁶.

Aunque un tratado moderno de AJR no puede solucionar estos problemas, tenemos el convencimiento de que puede facilitar una mayor cooperación internacional. También reconocemos la necesidad de adoptar un texto que sea aceptable para el mayor número posible de Estados. **Sin embargo, solicitamos a los Estados que presten una mayor atención a los derechos de las víctimas en la Convención. Considerando el importante papel que desempeñan las víctimas en cualquier esfuerzo por hacer frente a la impunidad de los crímenes internacionales, así como de los riesgos inherentes que conlleva este papel, es imperativo que la Convención reafirme y promueva los derechos de las víctimas ya establecidos. Además, la Convención debe adoptar una perspectiva centrada en las víctimas para garantizar la credibilidad y la legitimidad de dichas investigaciones y enjuiciamientos, a la vez que vela por el estricto cumplimiento de los derechos de las personas sospechosas y perpetradores.**

“En nuestros procedimientos siempre hemos protegido mucho al sospechoso, siempre nos centramos en la defensa, pero menos en los testigos o las víctimas”.

Investigador de una Unidad Especializada

malentendidos y restricciones de tiempo.

13. Entrevista con un funcionario del Ministerio de Justicia (15 de mayo de 2019); entrevista con el juez de instrucción (16 de mayo de 2019).

14. Entrevista con la Fiscalía de una Unidad Especializada (24 de septiembre de 2019); entrevista con la Fiscalía de una Unidad Especializada (20 de junio de 2019).

15. Entrevista con la Fiscalía de una Unidad Especializada (24 de septiembre de 2019).

16. Entrevista con un funcionario del Ministerio de Justicia (15 de mayo de 2019).

LA CONVENCIÓN DEBE REAFIRMAR Y PROMOVER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS YA ESTABLECIDOS

El derecho internacional obliga a los Estados a otorgar una serie de derechos a las víctimas de crímenes internacionales¹⁷. Diversos tratados ampliamente ratificados ofrecen ejemplos de disposiciones relativas a los derechos de las víctimas que pueden adaptarse a la finalidad de la Convención¹⁸. Entre estos derechos están los siguientes:

- derecho a presentar una denuncia ante las autoridades competentes¹⁹;
- derecho a recibir información²⁰;
- derecho a acceder a los servicios de apoyo²¹;
- derecho a la protección²²;
- derecho a ser escuchado²³; y
- derecho a obtener reparación²⁴.

Estos derechos se garantizan para todas las víctimas de crímenes internacionales. Por lo tanto, la condición de víctima se determina en función del daño que ha sufrido la persona²⁵; no debe depender de que la víctima presente una denuncia oficial, ni debería verse afectada por otras limitaciones en el acceso a la justicia.

Al confirmar expresamente estos derechos existentes, la Convención puede desempeñar un importante papel para contribuir a su aplicación. Esto resulta especialmente cierto cuando ni las autoridades nacionales del Estado territorial ni los tribunales internacionales pueden ocuparse de los crímenes internacionales. En tales circunstancias, el recurso al ejercicio de la competencia extraterritorial por parte de los tribunales nacionales a menudo es la única oportunidad para que

17. Véanse, p. ej., los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, documento de las Naciones Unidas A/RES/60/147 (16 de diciembre de 2005) (Principios y Directrices básicos). Tal como se estipula en el Preámbulo, los Principios y Directrices básicos "no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las *obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al Derecho internacional en materia de derechos humanos*, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido." (énfasis añadido)

18. En el **Anexo 2** del presente Documento de Coyuntura figuran las disposiciones clave de estos tratados, junto con las disposiciones sobre las víctimas del borrador de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional: septuagésimo primer período de sesiones*, UN Doc. A/74/10 (2019), capítulo IV (Artículos de la CCH).

19. *Compárese, p. ej., con la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas de las Desapariciones Forzadas (CDF)*, art. 12; *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (CCT)*, art. 13.; véase también los Artículos de la CCH, art. 12 1) a); la Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (Directiva de la UE sobre las víctimas), art. 5.

20. *Compárese, p. ej., con la CDF*, art. 24 2); el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, art. 8 1) b); el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CDOT), art. 6 2) a). Véase también la Directiva de la UE sobre las víctimas, arts. 4, 6.

21. *Compárese, p. ej., con el Protocolo para prevenir la trata de personas*, art. 8 1) d); la CDOT, art. 6 3); la CDF, art. 15; la CCT, art. 14. Véase también la Directiva de la UE sobre las víctimas, arts. 8-9.

22. *Compárese, p. ej., con la CCT*, art. 13; la CDF, art. 12; la CDOT, art. 6 1), 5); el Protocolo para prevenir la trata de personas, art. 8 1) f). Véanse también los Artículos de la CCH, art. 12 1) b); las *Directrices sobre la política de la UE frente a terceros países en relación con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - Revisión de 2019 de las Directrices del Consejo de la Unión Europea (Directrices de la UE sobre la tortura)*, pág. 29; la Directiva de la UE sobre las víctimas, arts. 18 a 24.

23. *Compárese, p. ej., con la CDOT*, art. 6 2) b); el Protocolo para prevenir la trata de personas, art. 8 1) c). Véanse también los Artículos de la CCH, art. 12(2); la Directiva de la UE sobre las víctimas, art. 10.

24. *Compárese, p. ej., con la CDF*, art. 24 4- 5; la CDOT, art. 6) 6); el Protocolo para prevenir la trata, art. 9; la CCT, art. 14. Véanse también los Artículos de la CCH, art. 12 3).

25. *Compárese, p. ej., con la Regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional*; los Principios y Directrices básicos, art. 8; la *Declaración sobre los principios fundamentales de la justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, Asamblea General de las Naciones Unidas Res 40/34, UN Doc. A/RES/40/34 (29 de noviembre de 1985), arts. 1-3. Véase también la Directiva de la UE sobre las víctimas, art. 2 1) a).

las víctimas logren hacer efectivos sus derechos. En este sentido, las autoridades nacionales que investigan y enjuician los crímenes internacionales tienen una obligación para con las víctimas.

Resulta alentador el esfuerzo realizado en los últimos años por algunas autoridades nacionales para desarrollar un conocimiento especializado en el trabajo con las víctimas y mejorar el acceso de estas a la información, al apoyo y la protección²⁶. A pesar de estos esfuerzos, las víctimas de crímenes internacionales siguen enfrentándose a importantes barreras que les impiden participar en la práctica en los procedimientos nacionales así como disfrutar de los mismos derechos que otras categorías de víctimas.

El hecho de que muchas víctimas de crímenes internacionales residan fuera del Estado que realiza la investigación o el enjuiciamiento plantea evidentes dificultades. Además, las circunstancias singulares de tales víctimas —a menudo gravemente traumatizadas, con un acceso limitado a apoyo o rehabilitación, viviendo en situación de conflicto o de inseguridad permanente— hace que necesiten protección especial contra la intimidación, las represalias y la revictimización o victimización secundaria. A ello se suman muchos otros factores: el gran número de víctimas potencialmente implicadas en este tipo de procedimientos, problemas de idioma, diferencias culturales, la falta de infraestructuras y la insuficiencia de conocimientos especializados o de recursos para dedicarlos a la participación de las víctimas.

Si bien reconocemos estas dificultades, la Convención no debe socavar las normas de derecho internacional ya existentes sobre los derechos de las víctimas. Elogiamos la incorporación en el borrador actual de una definición de "víctima" y de disposiciones que garanticen el derecho a presentar una denuncia, recibir protección, a ser escuchado y obtener reparación. Sin embargo, se deben reforzar aún más las disposiciones de la Convención relativas a los derechos de las víctimas, concretamente mediante la incorporación del derecho de las víctimas a recibir información, tal como se reconoce en otros tratados internacionales. Como se expone a continuación, reconocer el papel fundamental que desempeñan las víctimas y promover sus derechos en el marco de la Convención mejorará su capacidad para ser una "herramienta práctica" al servicio de los Estados que trabajan para poner fin a la impunidad de los crímenes internacionales mediante investigaciones y enjuiciamientos en el ámbito nacional.

RECOMENDACIÓN 1: En el Preámbulo de la Convención se debería reconocer explícitamente el derecho de las víctimas a tener acceso a la verdad, justicia y reparación, así como el papel fundamental que desempeñan a la hora de respaldar las investigaciones y el enjuiciamiento de los crímenes internacionales en el ámbito nacional. El artículo 1 debería indicar expresamente que la finalidad de la Convención es doble: reforzar la lucha contra la impunidad y defender los derechos de las víctimas²⁷. La Convención debería dejar claro que la "condición de víctima" se determina únicamente en función del daño sufrido y que se deberían continuar reforzando las disposiciones relativas a los derechos de las víctimas, en especial, mediante la incorporación del derecho a recibir información en el artículo 60. En el Anexo 1 de este Documento de Coyuntura se sugiere una propuesta de redacción.

26. FIDH, REDRESS y ECCHR publicarán un informe completo en septiembre de 2020, en el que se examinarán las mejores prácticas y los retos y obstáculos para la aplicación de la Directiva de la UE sobre las víctimas en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos nacionales de delitos internacionales graves en cinco Estados miembros de la UE (Alemania, Bélgica, Francia, los Países Bajos y Suecia). El informe estará disponible en nuestros sitios web (www.fidh.org, www.redress.org, www.ecchr.eu).

27. *Compárese, p. ej.*, con la CDOT, Preámbulo, art. 2; la CDF, Preámbulo. Véanse también los Artículos de la CCH, Preámbulo.

LAS VÍCTIMAS SON LA PIEDRA ANGULAR DE TODA INVESTIGACIÓN O ENJUICIAMIENTO VIABLE

A menudo las víctimas son la piedra angular de toda investigación o enjuiciamiento de crímenes internacionales ante los tribunales nacionales. Sin el valor de estas víctimas, que intervienen en calidad de demandantes o de testigos, muchos de estos casos nunca llegarían a juicio. Además, la participación de las víctimas ayuda a los investigadores, fiscales y encargados de determinar los hechos a comprender el contexto en que se produjeron los delitos y sus repercusiones. Así pues, los Estados que están a la vanguardia de la investigación y el enjuiciamiento de crímenes internacionales en el ámbito nacional reconocen cada vez más que la participación, el apoyo y la protección de las víctimas es fundamental para construir casos sólidos.

“Las víctimas permiten a los jueces y fiscales entender la magnitud de los delitos cometidos, sus consecuencias, su violencia, de modo que resulten menos abstractos”.

Fiscalía de una Unidad Especializada

La Red contra el Genocidio de la UE ha reconocido esta tendencia y recomienda que las autoridades nacionales adopten medidas para atender los derechos y necesidades de las víctimas y testigos, y que se incorpore a las estrategias de investigación y enjuiciamiento la perspectiva de las víctimas²⁸.

La AJR puede desempeñar un papel importante a la hora de garantizar que las víctimas que residen en el extranjero puedan ejercer sus derechos durante los procesos relativos a crímenes internacionales en el ámbito nacional. Aunque en los últimos años han surgido diversas buenas prácticas, todavía no se ha aprovechado todo el potencial de la cooperación internacional. Por consiguiente, las disposiciones que apoyen a las autoridades nacionales a garantizar los derechos de las víctimas deben ser parte integrante del marco de AJR que se elabore para este tipo de casos.

La Convención debería reconocer explícitamente que la AJR puede aplicar para facilitar la participación y el acceso a la información de las víctimas

Como ya se ha señalado, los derechos de las víctimas a la información y a ser escuchadas ya están establecidos en el derecho internacional y los tratados internacionales los reconocen ampliamente²⁹. Debería recurrirse en mayor medida a la cooperación internacional para superar los obstáculos que se presentan para el ejercicio de esos derechos. Concretamente, la AJR debería servir para respaldar el esfuerzo dirigido a informar a las víctimas de sus derechos, facilitar su participación efectiva en las actuaciones³⁰ y ofrecer información actualizada sobre el progreso de las mismas.

Algunas autoridades nacionales dedican importantes recursos a traer testigos del extranjero para que puedan prestar declaración en persona. Por ejemplo, en los cinco juicios relativos al genocidio ruandés de 1994 celebrados en Bélgica, las autoridades se ocuparon del desplazamiento de los testigos a Bruselas para prestar declaración ante el *tribunal penal* (organizando pasaportes y visados, pagando el transporte local y los vuelos, proporcionando ropa cuando era necesario y organizando el alojamiento colectivo en recintos militares/policiales u hoteles)³¹.

“Las víctimas se sienten muy lejos de los procesos extraterritoriales. Se deben resolver las dificultades relativas a la divulgación para que estos procesos sean significativos”.

Abogado de las víctimas

28. *Estrategia de la red de la UE de cooperación contra el genocidio para luchar contra los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la Unión Europea y sus Estados miembros*, noviembre de 2014, págs. 45-46.

29. Véase más arriba, notas al pie 20 y 23.

30. La participación en los procedimientos penales puede adoptar diferentes formas según el sistema jurídico del que se trate. Por ejemplo, en algunos Estados las víctimas pueden participar como partes civiles en las actuaciones y disponen de amplios derechos procesales, mientras que en otros las víctimas tienen derecho a expresar sus opiniones a través de una “declaración de impacto sobre la víctima”.

31. Entrevista con la Fiscalía Federal de Bélgica (15 de mayo de 2019); entrevista con el Ministerio de Justicia de Bélgica (15 de mayo de 2019).

Se realizaron gestiones similares para facilitar la comparecencia de testigos ruandeses ante tribunales franceses³². Sin embargo, la mayoría de las autoridades nacionales tienen problemas a la hora de llevar a cabo este tipo de gestiones y no han realizado este mismo esfuerzo para garantizar que las víctimas y las comunidades de víctimas puedan seguir las actuaciones penales desde el extranjero. Una posibilidad para subsanar esta deficiencia podría ser realizar algunos actos procesales *in situ*. En Suecia, por ejemplo, el Tribunal de Distrito de Estocolmo viajó hasta Rwanda para llevar a cabo una parte de las actuaciones en cada uno de los tres juicios relativos al genocidio de 1994 y permitió a las víctimas y a sus abogados participar mediante un enlace de vídeo desde el Tribunal Supremo de Kigali³³.

Cuando el marco jurídico de un Estado no prevea la celebración de procedimientos *in situ* en el extranjero, los Estados podrían utilizar otros medios para acercar los procedimientos extraterritoriales a los afectados. Entre ellos, cabe citar la traducción de los fallos, la presentación de resúmenes de casos fáciles de entender o la publicación de comunicados de prensa en un idioma que las víctimas comprendan. Sin embargo, es posible que las autoridades competentes –investigadores, fiscales, tribunales– no siempre consideren que esas actividades de divulgación forman parte de sus respectivas obligaciones y tareas. Como consecuencia, los abogados de las víctimas o las organizaciones de la sociedad civil que trabajan sobre el terreno son, con frecuencia, quienes se ocuparán de informar a las víctimas y a la comunidad de las víctimas en general del resultado de las actuaciones penales³⁴.

Algunas prácticas recientes apuntan a estrategias de enjuiciamiento que tienen en cuenta la importancia de mantener informadas a las víctimas y las comunidades afectadas. Las autoridades holandesas, por ejemplo, publicaron varios comunicados de prensa proporcionando información actualizada sobre un juicio por crímenes de guerra ante el Tribunal de Distrito de La Haya en 2017. Los comunicados de prensa –traducidos al inglés, el francés y el amárico– se distribuyeron a través de su embajada en Etiopía y se publicaron en los medios de comunicación locales. La sentencia definitiva también se tradujo al inglés y se publicó en línea³⁵.

De manera análoga, en 2017 los fiscales holandeses utilizaron diversos medios de comunicación para mantener informadas a las víctimas que se encontraban en Afganistán de la marcha de la investigación, entre otros, comunicados de prensa traducidos al farsi dari y al inglés y videoconferencias celebradas en la embajada de los Países Bajos en Kabul a las que se invitó a los miembros de la comunidad de las víctimas en general³⁶.

“La obligación procesal se circunscribe a las víctimas que son realmente ‘parte en’ las acusaciones. Sin embargo, pensamos que teníamos una obligación más amplia de informar a la comunidad afectada”.
Fiscalía de una Unidad Especializada

Se debería insistir en que la AJR pueda facilitar la transmisión de información a las víctimas y su participación efectiva en las investigaciones y los enjuiciamientos mediante una referencia explícita en el artículo 17 de la Convención. De lo contrario, las autoridades nacionales pueden sentirse limitadas con respecto al tipo de asistencia que pueden solicitar o prestar, en particular en los casos siguientes:

- (a) Cuando la solicitud se refiere a procedimientos que no son habituales en su sistema

32. Entrevista con jueces franceses (19 de junio de 2019); entrevista con el abogado de las víctimas (18 de junio de 2019).

33. Entrevista con el abogado de las víctimas (20 de septiembre de 2019); entrevista con el abogado de las víctimas (15 de octubre de 2019); entrevista con la Fiscalía General de Suecia (10 de septiembre de 2019); entrevista con la Comisión de Crímenes de Guerra de Suecia (10 de septiembre de 2019).

34. Por ejemplo, los abogados de las víctimas en Alemania han luchado por obtener fondos suficientes para viajar al lugar donde se encuentran sus clientes a fin de informarles del resultado de las actuaciones. Los abogados de las víctimas y las OSC han tenido que financiar las traducciones de las sentencias, ya que no se proporciona una traducción oficial a un idioma que las víctimas entiendan. Entrevista con el abogado de las víctimas (2 de octubre de 2019); entrevista con el abogado de las víctimas (7 de octubre de 2019). En Liberia, Civitas Maxima y su socio local, Global Justice Research Project (GJRP), han desarrollado una forma de compartir información sobre los casos con las comunidades de víctimas utilizando el arte: “Realizamos un una novela gráfica que se distribuye en las escuelas de diferentes partes de Liberia para abrir el debate. También trabajamos con grupos de teatro tradicional para proporcionar información sobre las actuaciones judiciales”. Intervención de Civitas Maxima en el Taller de Juristas (5 de noviembre de 2019).

35. Intervención del Servicio de la Fiscalía de los Países Bajos en el Taller de Juristas (5 de noviembre de 2019); correspondencia por correo electrónico con el Servicio de la Fiscalía de los Países Bajos (16 de marzo de 2020).

36. Entrevista con el Servicio de la Fiscalía de los Países Bajos (22 de febrero de 2019).

nacional (por ejemplo, la facilitación de reuniones con un gran número de ciudadanos o intercambios informales para proporcionar a las víctimas información actualizada sobre las actuaciones); o

- (b) Cuando la solicitud se dirige a una autoridad de la que normalmente no se espera que atienda esas solicitudes durante la investigación o enjuiciamiento penal (por ejemplo, los ministerios o tribunales a los que no se suele exigir que asignen fondos para traducir o difundir las decisiones judiciales).

Esa disposición podría ser habilitante en lugar de obligatoria³⁷, en el sentido de que podría proporcionar una base jurídica a la que las autoridades podrían apelar para justificar la asignación de recursos (ya sean humanos, económicos o de otro tipo) a este tipo de medidas.

RECOMENDACIÓN 2: En el artículo 17 de la Convención debería disponerse explícitamente que se podrá recurrir a la AJR para facilitar la transmisión de información a las víctimas y su participación efectiva en las actuaciones. En el Anexo 1 de este Documento de Coyuntura se sugiere una propuesta de redacción.

La Convención debería reconocer explícitamente que se pueda recurrir a la AJR para apoyar el derecho a reparación de las víctimas

Las víctimas de delitos internacionales graves continúan enfrentándose a obstáculos significativos a la hora de lograr acceder a reparación (incluyendo una indemnización económica) por el daño sufrido. Es posible que las medidas de justicia transicional incluyan el acceso a los programas de reparación en el ámbito local donde se cometieron los delitos³⁸. Sin embargo, cuando el enjuiciamiento tiene lugar en un tercer Estado que ejerce su competencia extraterritorial, a menudo las víctimas de crímenes internacionales se encuentran excluidas del acceso a los fondos de las indemnizaciones establecidos por el Estado³⁹. Además, incluso cuando las jurisdicciones permiten que las víctimas logren una decisión relativa a una indemnización contra el autor del delito en el marco del proceso penal, este rara vez dispone de medios para pagar. Los culpables que poseen bienes a menudo evitan pagar indemnizaciones gracias a las dificultades vinculadas con la ejecución de estas sentencias, especialmente cuando los bienes que poseen están en el extranjero y, por lo tanto, es necesario llevar a cabo procedimientos ejecutorios en una jurisdicción extranjera⁴⁰. Como consecuencia, pocas son las víctimas de delitos internacionales graves enjuiciados mediante competencia extraterritorial que han recibido una indemnización de los autores⁴¹.

37. Aunque no es necesario un tratado oficial de AJR para que un Estado solicite o preste asistencia informal, podría ser más fácil prestar dicha asistencia si el Estado requirente o requerido pudiera referirse a una obligación contenida en un tratado para justificar el tiempo y los recursos necesarios que asigne a dicha asistencia. La incorporación de una referencia a la provisión de información en el artículo 17 no *exigiría* que el Estado requirente tuviera que acudir a las autoridades locales si esto no se considera necesario.

38. Existen ejemplos de legislaciones nacionales progresistas que reconocen la responsabilidad del Estado por las violaciones de los derechos humanos a gran escala y que establecen regímenes administrativos para proporcionar reparaciones, aunque su aplicación práctica está resultando difícil: Guatemala: Decreto 258-2003 del Gobierno de Guatemala, revisado por el Decreto 619-2005; Programa Nacional de Reparaciones de Guatemala en www.pnr.gob.gt; Colombia: Ley 1448 sobre el derecho de las víctimas a una reparación integral y a la restitución de tierras. Además, en Chad, los tribunales nacionales concedieron importantes reparaciones a un número significativo de víctimas de la época de Hissène Habré: Tribunal Penal de Yamena, *Fiscalía c. Ismael Hachim y otros*, 25 de marzo de 2015. Véase también, los Principios y Directrices básicos, parte IX.

39. Véase nuestro próximo informe, en el que se examina el acceso a la justicia de las víctimas de delitos internacionales graves en Europa, que estará disponible en nuestros sitios web en septiembre de 2020 (www.fidh.org, www.redress.org, www.ecchr.eu).

40. Existen pocos mecanismos para dar apoyo a las víctimas de delitos internacionales graves a la hora de ejecutar las indemnizaciones. Por ejemplo, a menudo las víctimas se ven obligadas a contratar a un agente judicial u obtener apoyo jurídico para investigar sobre los bienes del autor y emprender acciones legales para hacer cumplir la sentencia. Esas medidas pueden ser costosas y rara vez están cubiertas por la asistencia jurídica gratuita. Una excepción son los Países Bajos, donde los tribunales están facultados para imponer "medidas de indemnización", que son sanciones penales aplicadas por el Estado. Además, las víctimas pueden obtener un anticipo del Estado holandés en caso de que no hayan podido recuperar el importe total del autor en un plazo de ocho meses después de la decisión.

41. Por ejemplo, a pesar de que un tribunal nacional de Chad y las Cámaras Africanas Extraordinarias de Senegal concedieran

La AJR puede desempeñar un papel importante para hacer efectivo el derecho a la reparación. **Aunque acogemos con satisfacción la incorporación del derecho a reparación en el artículo 60 de la Convención, la redacción excesivamente restrictiva de la disposición limita indebidamente este derecho en los casos enjuiciados mediante competencia extraterritorial.** Concretamente, dificulta la posibilidad de que la Convención funcione como un instrumento eficaz que permita a los Estados solicitar asistencia para identificar, localizar, congelar, embargar o recuperar los bienes o el producto del delito de sus perpetradores. También limita la posibilidad de utilizar la Convención como una vía para respaldar el acceso de las víctimas a pruebas documentales de los daños que han sufrido en tales casos (como documentos oficiales debidamente protocolizados y traducidos).

“Creo que la decisión de concederles una indemnización tuvo un efecto positivo. Sin embargo, todos los obstáculos que después encontraron en su camino los desalentaron, como si ya no fueran consideradas víctimas”.

Abogado de las víctimas

RECOMENDACIÓN 3: La Convención debería reconocer el pleno alcance del derecho a la reparación y disponer explícitamente en el artículo 17 que se pueda recurrir a la AJR para facilitar el acceso de las víctimas a la reparación. Además, la Convención debería proporcionar una definición del "producto del delito"⁴². En el Anexo 1 de este Documento de Coyuntura se sugiere una propuesta de redacción.

La Convención debería incorporar una disposición integral sobre protección

El derecho a la protección contra todas las formas de maltrato, intimidación y represalias para las víctimas y los testigos que participan en las investigaciones o en los procedimientos penales está ampliamente reconocido en los tratados existentes⁴³. La protección de las personas que residen en el extranjero —a menudo en zonas de conflicto o posconflicto, en zonas sometidas a inseguridad permanente o en campamentos de personas refugiadas o desplazadas internas— puede ser difícil y costosa. Como ha confirmado un jurista, “ésta es probablemente una de las dificultades más importantes a la hora de enjuiciar con éxito los delitos internacionales, porque si no podemos proteger a nuestras víctimas y testigos, no tendremos ningún caso que llevar a juicio”⁴⁴. No existe una solución fácil. Las autoridades a menudo se ven obligadas a improvisar y hallar soluciones creativas para proporcionar protección o, al menos, minimizar el riesgo de represalias. Una disposición firme en la Convención puede ayudar a las autoridades nacionales a pedir a otros Estados que cooperen en las circunstancias más diversas posibles.

“Tenemos una obligación moral con estas valientes personas que nos han contado por lo que han pasado y no podemos dejarlas atrás y decir ¡buena suerte, nos vemos en el tribunal!”.

Fiscalía de una Unidad Especializada

Se debe ampliar el artículo 59 de la Convención para garantizar una protección adecuada a todas las personas cuya seguridad o bienestar pueda verse amenazada por una investigación, enjuiciamiento, extradición u otro procedimiento del ámbito de aplicación de la Convención, y no solo a las que desempeñan una función oficial. Esto incluye a las víctimas (tanto si deciden participar en los procedimientos como si no), los testigos, sus familias y los miembros de sus comunidades, las personas defensoras de los derechos humanos, las personas que investigan, los abogados y abogadas, el personal de salud, los órganos de vigilancia y cualquier otra persona o institución que ayude a las víctimas a acceder a una reparación⁴⁵. En particular, la disposición debería incluir a terceras partes que proporcionan información, apoyo o protección a las víctimas.

indemnizaciones financieras a las víctimas del régimen de Hissène Habré, hasta ahora éstas no han recibido importe alguno.

42. *Compárese, p. ej.*, CDOT, art. 2 e); CCT art. 2 e).

43. *Véase más arriba*, nota al pie 22.

44. Entrevista con la Fiscalía de una Unidad Especializada (10 de septiembre de 2019).

45. *Véase, p. ej.*, las Directrices de la UE sobre la tortura, pág. 29.

En ocasiones, las OSC o los abogados y abogadas de las víctimas prestan el apoyo necesario para facilitar la participación de las víctimas en las investigaciones y los enjuiciamientos, en especial, cuando se trata de Estados con los que las autoridades nacionales no pueden o no quieren cooperar⁴⁶. El apoyo que se presta puede incluir:

“Sin la ayuda del abogado tendríamos que viajar con semanas de antelación para organizar reuniones, transporte, documentos, dinero...”

Investigador de una Unidad Especializada

- **Apoyo logístico**, como la obtención de visados y otros documentos de viaje, la obtención de fondos (por adelantado) para cubrir los gastos de viaje, la organización del viaje/alojamiento, proporcionar instalaciones para enlaces de vídeo;
- **Apoyo o representación jurídica**, lo que incluye el suministro de información detallada sobre los derechos e información actualizada sobre las actuaciones; o
- **Acompañamiento de las víctimas durante las actuaciones**, lo que incluye acompañamiento las 24 horas del día durante el viaje al extranjero, apoyo psicosocial en las entrevistas y las audiencias en los tribunales, y la derivación a ayuda especializada cuando sea posible.

Por ejemplo, las personas que aportan asesoría jurídica o representan a las víctimas en las actuaciones de Suecia han prestado apoyo logístico para las entrevistas realizadas en el extranjero (incluida la organización de los viajes, el alojamiento y el reembolso de los gastos de las víctimas)⁴⁷. Del mismo modo, las organizaciones de la sociedad civil han financiado y organizado el viaje de las víctimas a Francia para ser entrevistadas⁴⁸. En otras jurisdicciones, las OSC han identificado o localizado a las víctimas, han facilitado su contacto con las autoridades investigadoras y han iniciado actuaciones en su nombre⁴⁹. Habida cuenta de las dificultades con las que tropiezan las autoridades nacionales en esos casos para garantizar la protección de las víctimas ante las represalias, los abogados y las OSC han tenido que desempeñar un papel importante en la **protección de las víctimas**. Por ejemplo, algunas OSC han presentado denuncias o se han constituido en nombre propio como parte civil a fin de proteger a las víctimas de la exposición que supondría⁵⁰. Otras han adoptado medidas de protección rudimentarias, como la reubicación temporal de las personas⁵¹.

“Como ONG que opera sobre el terreno, somos quienes actualmente tenemos que soportar esta carga; tenemos que desarrollar un programa de protección sin tener la experiencia ni los recursos económicos necesarios para ello”.

Representante de una OSC

Aunque estas actividades son esenciales para garantizar los derechos de las víctimas, a veces han puesto en peligro a representantes de OSC y a abogados y abogadas. Así, una OSC expresó durante nuestras consultas su temor a que la obligasen a cerrar por compartir activamente información con autoridades extranjeras y ayudar a dichas autoridades a entrevistar a las víctimas relacionadas con los casos en curso⁵². Otra se ha enfrentado a amenazas y violencia concretas contra sus empleados y sus familiares, así como a daños a la propiedad⁵³. Sin embargo, a pesar del papel

46. Por ejemplo, las autoridades investigadoras no podrán recurrir a la AJR cuando el hecho de revelar la identidad de las víctimas a autoridades extranjeras pueda exponerlas a sufrir daños.

47. Entrevista con el abogado de las víctimas (20 de septiembre de 2019); entrevista con el abogado de las víctimas (15 de octubre de 2019); entrevista con la Comisión Sueca de Crímenes de Guerra (10 de septiembre de 2019).

48. Entrevista con una OSC (5 de julio de 2019); entrevista con la Oficina Central Francesa de Lucha contra los Crímenes de lesa humanidad, Genocidio y Crímenes de guerra (OCLCH, por sus siglas en francés) (20 de junio de 2019). En otros casos, las OSC han aportado una financiación anticipada para cubrir los gastos de viaje, y el reembolso se realiza a lo largo de un año. Correspondencia por correo electrónico con una OSC (6 de marzo de 2020); entrevista con el abogado de las víctimas (18 de junio de 2019).

49. Entrevista con OSC (16 de enero de 2020); Entrevista con el juez de instrucción (16 de mayo de 2019); correspondencia por correo electrónico con OSC (6 de marzo de 2020).

50. En varias jurisdicciones (como Bélgica y Francia), la intervención como parte civil requiere que las víctimas se identifiquen en el expediente. El hecho de que se permita a las OSC actuar como partes civiles les permite apoyar a las víctimas que desean iniciar investigaciones, pero temen represalias si se revela su identidad al acusado. Entrevista con una OSC (5 de julio de 2019); entrevista con el abogado de las víctimas (14 de mayo de 2019).

51. Entrevista con una OSC (2 de abril de 2019); correspondencia por correo electrónico con OSD (6 de marzo de 2020).

52. Entrevista con una OSC (16 de enero de 2020).

53. Correspondencia por correo electrónico con una OSC (6 de marzo de 2020).

que desempeñan las OSC y los abogados y abogadas a la hora de dar apoyo a las autoridades nacionales, la redacción actual del artículo 59 podría excluirlos de protección.

Aunque reconocemos los limitados medios de los que disponen las autoridades nacionales para brindar protección en el extranjero, consideramos que incluir en la Convención una disposición amplia sobre protección y una referencia explícita a las medidas de protección en el artículo 17 resultaría en que se facilitarían los recursos para este tipo de tarea. Por ejemplo, podría **proporcionar a las autoridades nacionales una base jurídica a la que apelar para justificar la asignación de recursos** (ya sean humanos, económicos o de otro tipo) para brindar protección, lo que a su vez podría facilitar la posibilidad de disponer de pruebas más sólidas. Ello podría incluir, entre otras cosas, identificar o asignar fondos de emergencia para la reubicación temporal de personas que corren un riesgo inmediato; proporcionar asesoramiento y capacitación especializados para la realización de evaluaciones de riesgo y la elaboración de protocolos de seguridad; hacer gestiones diplomáticas o ejercer presiones de otro tipo para que las OSC puedan seguir realizando su labor sin interferencias. Del mismo modo, los abogados y abogadas y las OSC podrían apelar a esa disposición en su relación con las diferentes autoridades nacionales (en particular, cuando interactúan con personas ajenas a las dependencias especializadas en crímenes de guerra, como funcionarios consulares o de inmigración, funcionarios públicos o funcionarios judiciales).

RECOMENDACIÓN 4: El artículo 59 de la Convención debería ampliarse para facilitar una mayor cooperación en la aplicación de medidas de protección a las personas cuya seguridad o bienestar puedan estar en peligro debido a las investigaciones o los procedimientos penales. Concretamente, la disposición debería incluir a terceras partes –como OSC y abogados y abogadas de las víctimas– que proporcionan información, apoyo o protección a las víctimas o a quienes colaboran de algún otro modo en las investigaciones o en los procedimientos penales. La Convención debería disponer explícitamente en el artículo 17 que se pueda recurrir a la AJR para garantizar el acceso a medidas de protección adecuadas. En el Anexo 1 de este Documento de Coyuntura se sugiere una propuesta de redacción.

La protección debería abarcar la protección contra la victimización secundaria

El artículo 59 debería redactarse en términos lo más amplios posibles para garantizar la protección contra todas las formas de daño relacionadas con la participación o la cooperación con las investigaciones o los procedimientos penales. Concretamente, se debería ampliar el párrafo 1 del artículo 59 para garantizar la **protección contra la victimización secundaria**, es decir, la relación con la víctima después del delito, cuando se realiza de tal modo que causa más daño o aumenta su victimización. Por ejemplo, puede causar victimización secundaria el contacto no protegido con el autor del delito en las dependencias del tribunal o en la sala de audiencias, la falta de reconocimiento del daño causado a la víctima, un interrogatorio o contrainterrogatorio duro o insistente (especialmente para víctimas de tortura) y preguntas innecesariamente detalladas sobre un hecho traumático que pueden provocar *flashbacks*, exigir a las víctimas que vuelvan a recordar sucesos traumáticos sin proporcionales el apoyo psicosocial adecuado, tratar a la víctima como un instrumento para lograr un determinado resultado judicial (incluso negándole la condición de víctima y obligándola, por el contrario, a desempeñar el papel de testigo)⁵⁴. Además, las medidas previstas en el párrafo 3 del artículo 59 deberían ampliarse para incluir el establecimiento de procedimientos o normas probatorias que permitan a las víctimas participar en las actuaciones y prestar declaración de manera que se garantice su **seguridad, bienestar e intimidad**⁵⁵.

54. Por ejemplo, las víctimas que desean permanecer en el anonimato por temor a represalias suelen quedar excluidas de la participación como partes civiles o personas perjudicadas y, por lo tanto, se las trata como simples testigos, lo que repercute en su derecho a ser informadas de los avances o a expresar sus opiniones y preocupaciones durante las actuaciones.

55. *Compárese, p. ej.*, con la Directiva de la UE sobre las víctimas, arts. 18 a 24.

Una vez más, la incorporación de esa disposición podría ser habilitante en lugar de obligatoria, en el sentido de que podría proporcionar a las autoridades una base jurídica para **justificar la asignación de recursos o la facilitación de esas medidas de algún otro modo**, en particular cuando se trata de una solicitud para emplear medidas de protección que no son habituales en su sistema nacional. Entre las medidas que pueden disminuir sustancialmente el riesgo de victimización secundaria figuran, por ejemplo: un examen psicológico voluntario para evaluar las necesidades de las víctimas vulnerables y determinar las medidas de protección adecuadas; permitir el contacto previo o informal con los testigos-víctimas para que se familiaricen con el proceso de prestar declaración; ofrecer atención o seguimiento terapéutico inmediatamente después de una entrevista/audiencia; permitir el uso de enlaces de vídeo a las víctimas que deseen observar o participar en las actuaciones; permitir que los representantes legales, psicólogos u otras personas de apoyo acompañen a los testigos-víctimas durante las entrevistas o mientras prestan declaración; permitir que no se revele información delicada que no sea pertinente al caso o limitar los interrogatorios invasivos.

RECOMENDACIÓN 5: El artículo 59 de la Convención debería ampliarse para garantizar la protección contra la victimización secundaria, incluyendo mediante procedimientos que permitan a las víctimas participar o prestar declaración de modo que se garantice su seguridad, bienestar e intimidad. En el Anexo 1 de este Documento de Coyuntura se sugiere una propuesta de redacción.

CONCLUSIÓN

Desde nuestras organizaciones —a partir de nuestra experiencia en el apoyo a las víctimas de crímenes internacionales y de amplias consultas con autoridades nacionales, juristas y personas expertas en derechos de las víctimas— solicitamos a los Estados que participan en la Iniciativa de AJR que refuercen las disposiciones de la Convención sobre los derechos de las víctimas. Un tratado multilateral moderno sobre delitos internacionales graves debe, como mínimo, reafirmar las obligaciones existentes en virtud del derecho internacional. Además, promover la confianza en la AJR para hacer efectivos los derechos de las víctimas mejorará la capacidad de la Convención para funcionar como una herramienta práctica al servicio de los Estados que trabajan para poner fin a la impunidad mediante investigaciones y enjuiciamientos en el ámbito nacional.

APÉNDICE I – PROPUESTA DE ENMIENDAS A LA CONVENCION (versión 20/03/2020)

Preámbulo

[4] Tomando en consideración ~~los derechos de las víctimas, los testigos y otros en relación con los crímenes comprendidos en esta Convención, así como los derechos de los presuntos infractores a un trato justo...~~

[10] Conscientes de que durante el siglo XX millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades inimaginables que conmocionaron profundamente la conciencia de la humanidad **y reconociendo el derecho de dichas víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.**

[nuevo 11] **Reconociendo el papel fundamental que desempeñan las víctimas y los testigos en la investigación y el enjuiciamiento de los más serios crímenes internacionales y la necesidad de redoblar los esfuerzos para garantizar su protección, apoyo y empoderamiento, ...**

Artículo 1. Objeto

1. El propósito de la presente Convención es:
 - a. facilitar la cooperación internacional en materia penal entre los Estados Parte con vistas a reforzar la lucha contra la impunidad del crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra; **y**
 - b. **defender los derechos de las víctimas de estos crímenes a la verdad, la justicia y la reparación. ...**

Artículo 17. Propósito de la solicitud

La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con las disposiciones de la presente Convención podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes, entre otros: ...

- i. Identificar, congelar o rastrear los productos del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios **o para otros propósitos enunciados en el artículo 23; ...**
- l. Medidas que permitan la adecuada protección de las víctimas, ~~y~~ testigos **y otras personas, y para facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas, enunciados en los artículos 59 y 60; ...**

Artículo 23. Decomiso

...

2. **[NUEVO] A efectos de esta Convención, por “producto del delito” se entenderá cualquier propiedad derivada u obtenida, directa o indirectamente, como resultado de la comisión de alguno de los crímenes comprendidos en esta Convención.**
4. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al presente artículo, los Estados Parte considerarán de manera prioritaria, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte solicitante, a fin de que éste pueda **ofrecer reparaciones indemnizar** a las víctimas del delito o devolver dichos productos del delito o bienes a sus propietarios legítimos.

PARTE VI. Víctimas, testigos y otras personas expertos⁵⁶

[Nuevo]⁵⁷ Artículo X. Definición de víctimas

1. A efectos de esta Convención, **y sin perjuicio de cualquier definición más amplia prevista en el derecho internacional o nacional**, se considerará “víctimas” a las personas naturales que hayan sufrido un daño como resultado de la comisión de alguno de los crímenes comprendidos en esta Convención.
2. **A efectos de esta Convención, la calidad de “víctima” no estará limitada por el papel que desempeñe una persona durante los procedimientos o su consideración jurídica en virtud del derecho nacional. En particular, una persona que cumpla con la definición anterior será reconocida como víctima, sin importar que se haya presentado una denuncia oficial ante las autoridades competentes o que el autor del delito haya sido identificado, detenido, procesado o sentenciado.**

Artículo 59. Protección de víctimas, testigos y otras personas expertos⁵⁸

1. Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para que se proteja a las víctimas, testigos y sus familiares y representantes, expertos y otras personas que participen en **o cooperen en** cualquier investigación, enjuiciamiento, extradición o cualquier otro proceso en el ámbito de la presente Convención, contra los malos tratos, o la intimidación **o la victimización secundaria** por las quejas, información, testimonios u otras pruebas que presenten: **como consecuencia de dicha investigación, enjuiciamiento, extradición u otro procedimiento.**
2. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que toda persona que alegue que los crímenes comprendidos en esta Convención han sido o están siendo cometidos tenga derecho a realizar la denuncia ante las autoridades competentes. Los Estados Partes se comprometerán a examinar estas denuncias para determinar si hay fundamentos suficientes para considerar que estos crímenes se están cometiendo o se han cometido⁵⁹.
2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:
 - (a) Establecer procedimientos para la protección física de dichas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la no divulgación total o parcial de información relativa a su identidad y paradero;
 - (b) Establecer **procedimientos o** normas probatorias que permitan **la participación de las víctimas en los procedimientos y** que el testimonio de los testigos y expertos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, **bienestar, dignidad y privacidad.**
3. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados Partes para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1.

56. En comparación con la CCH, art. 12 (refiriéndose a víctimas, testigos y otras personas).

57. Recomendamos que la definición de “víctimas” se incluya en un artículo separado al comienzo de la Parte VI, ya que también se aplica al Artículo 59.

58. En comparación con la CCH, art. 12 (refiriéndose a víctimas, testigos y otras personas).

59. Recomendamos trasladar esta disposición al Artículo 60 que trata de los derechos de las víctimas.

Artículo 60. Derechos de las víctimas⁶⁰

1. A efectos de esta Convención, se considerará "víctimas" a las personas naturales que hayan sufrido un daño como resultado de la comisión de algún crimen comprendido en esta Convención.

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que toda persona que alegue que los crímenes comprendidos en esta Convención han sido o están siendo cometidos tenga derecho a interponer la denuncia ante las autoridades competentes. Los Estados Partes se comprometen a examinar dichas denuncias para determinar si hay motivos razonables para considerar que estos crímenes se están cometiendo o se han cometido.
2. **Cada Estado Parte tomará, de conformidad con su derecho interno, las medidas necesarias para garantizar que las víctimas sean informadas sobre sus derechos y actualizadas sobre los avances y los resultados de la investigación, enjuiciamiento o procedimiento judicial en un idioma que entiendan.**
3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a **de conformidad con** su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los infractores sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
4. Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para garantizar en su ordenamiento jurídico que las víctimas de un crimen comprendido en esta Convención, cometido mediante actos atribuibles al Estado de conformidad con el derecho internacional o cometidos en un territorio bajo su jurisdicción, tengan derecho a obtener reparación por los daños materiales y morales, de manera individual o colectiva, consistente, según corresponda, en una o varias de las siguientes formas: restitución; compensación; satisfacción; rehabilitación; cesación y garantías de no repetición.

60. Recomendamos reorganizar los párrafos de esta disposición en un orden más lógico.

APÉNDICE II – EJEMPLOS DE DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

*Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*⁶¹

Artículo 12

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del **denunciante, los testigos, los allegados** de la persona desaparecida y sus defensores, así como **de quienes participen en la investigación**, contra **todo maltrato o intimidación** en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.
4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo **presiones y actos de intimidación o de represalia** sobre el **denunciante, los testigos, los allegados** de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre **quienes participan en la investigación**.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para **asistir a las víctimas** de las desapariciones forzadas...

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, **se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.**
2. Cada víctima **tiene el derecho de conocer la verdad** sobre las circunstancias de la desaparición forzada, **la evolución y resultados de la investigación** y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.
3. ...
4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.
5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:
 - a) La restitución;
 - b) La readaptación;
 - c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
 - d) Las garantías de no repetición.

61. Convención abierta a la firma el 20 de diciembre 2006, 2716 UNTS 3 (entrada en vigor el 23 de diciembre 2010). Actualmente, hay 62 Estados Partes a la Convención.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)⁶²

II. Protección de las víctimas de la trata de personas

Artículo 6 Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la **privacidad** y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.
2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:
 - a) **Información** sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
 - b) Asistencia encaminada a permitir que sus **opiniones y preocupaciones se presenten y examinen** en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa;
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever **la recuperación física, atención psicológica y social** de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:
 - a) Alojamiento adecuado;
 - b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
 - c) Asistencia médica, atención psicológica y material; y
 - d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.
4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.
5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.
6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad **de obtener indemnización** por los daños sufridos.

62. Protocolo abierto a la firma el 15 de noviembre 2000, 2237 UNTS 319 (entrado en vigor el 25 de diciembre 2003). Actualmente, hay 175 Estados Partes al Protocolo.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía⁶³

Artículo 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:
 - a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
 - b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;**
 - c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales,** de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
 - d) Prestar la debida asistencia** durante todo el proceso a los niños víctimas;
 - e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;
 - f) Velar por la **seguridad** de los niños víctimas, así como por la de **sus familias y los testigos a su favor,** frente a **intimidaciones y represalias;**
 - g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

Artículo 9

4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a **procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.**

63. Protocolo abierto a la firma el 25 de mayo 2000, 2171 UNTS 227 (entrado en vigor el 18 de enero 2002). Actualmente, hay 176 Estados Partes al Protocolo.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga **derecho a presentar una queja** y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén **protegidos contra malos tratos o intimidación** como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una **indemnización justa y adecuada**, incluidos los medios para su **rehabilitación lo más completa posible**. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

64. Convención abierta a la firma el 10 de diciembre 1984, 1465 UNTS 85 (entrada en vigor el 26 de junio 1987). Actualmente, hay 169 Estados Partes a la Convención.

Artículo 12 - Víctimas, testigos y otras personas

1. Todo Estado tomará las medidas necesarias para que:
 - a) toda persona que alegue que se han cometido o se están cometiendo actos que constituyen crímenes de lesa humanidad tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes; y
 - b) se proteja a **los denunciantes, las víctimas, los testigos y sus familiares y representantes, así como a otras personas** que participen en cualquier investigación, enjuiciamiento, extradición u otro procedimiento dentro del alcance del presente proyecto de artículos, contra **malos tratos o intimidación** como consecuencia de cualquier denuncia, información, testimonio u otra prueba que presenten. Las medidas de protección no menoscabarán los derechos del presunto infractor mencionados en el proyecto de artículo 11.
2. Todo Estado permitirá, de conformidad con su derecho interno, que se presenten y consideren las **opiniones y preocupaciones** de las víctimas de un crimen de lesa humanidad en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los presuntos infractores sin que ello menoscabe los derechos mencionados en el proyecto de artículo 11.
3. Todo Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar que, en su ordenamiento jurídico, las víctimas de un crimen de lesa humanidad, cometido mediante actos atribuibles al Estado con arreglo al derecho internacional o cometido en cualquier territorio bajo su jurisdicción, tengan **derecho a obtener reparación** por los daños materiales y morales, de manera individual o colectiva, en una o varias de las siguientes formas, según corresponda: **restitución; indemnización; satisfacción; rehabilitación; cese y garantías de no repetición.**

65. Informe de la Comisión de Derecho Internacional: septuagésimo y primero período de sesiones, UN Doc. A/74/10 (2019), ca. IV.



**EUROPEAN CENTER FOR
CONSTITUTIONAL AND
HUMAN RIGHTS**

El **Centro Europeo para los Derechos Constitucionales y Humanos** (ECCHR, por sus siglas en inglés) es una organización jurídica y educativa independiente y sin ánimo de lucro dedicada a hacer respetar los derechos civiles y humanos. Con sede en Berlín, Alemania, trabaja con personas afectadas y socios de todo el mundo. A través de medios jurídicos, intentamos lograr el cambio social y poner fin a la impunidad de los agentes estatales y no estatales responsables de tortura, crímenes de guerra, violencia sexual, explotación empresarial y fronteras convertidas en fortalezas.

ECCHR - Zossener Straße 55–58, Aufgang D, D-10961 Berlin, Alemania

www.ecchr.eu

Twitter: @ECCHRBerlin

REDRESS

Ending torture, seeking justice for survivors

REDRESS es una organización internacional de derechos humanos que representa a víctimas de tortura para obtener justicia y reparación. Interponemos demandas judiciales en nombre de personas supervivientes, y abogamos por mejorar las legislaciones para que garanticen reparaciones efectivas. Nuestros casos responden a la tortura como delito individual en el derecho nacional e internacional, como agravio civil con responsabilidad individual, y como violación de los derechos humanos con responsabilidad estatal.

REDRESS - 87, Vauxhall Walk, London, SE11 5HJ, Reino Unido

REDRESS Nederland – Laan van Meerdervoort 70, 2517AN, La Haya, Países Bajos

www.redress.org

Twitter : @REDRESSTrust

Fcbk : /theREDRESSTrust



Establecimiento de los hechos - Misiones de investigación y de observación de juicios

Apoyo a la sociedad civil - Formación e intercambio

Movilización de la comunidad internacional - Incidencia ante los organismos intergubernamentales

Informar y denunciar - Movilizar a la opinión pública

Para la FIDH, la transformación de las sociedades se basa en el trabajo de los agentes locales. El Movimiento Mundial de Derechos Humanos actúa en ámbito nacional, regional e internacional en apoyo de sus organizaciones miembros y asociadas para hacer frente los abusos de los derechos humanos y consolidar los procesos democráticos. Su labor está dirigida a los Estados y a quienes ejercen el poder, como los grupos armados de oposición y las empresas multinacionales.

Sus principales beneficiarios son las organizaciones nacionales de derechos humanos que forman parte del del Movimiento y, a través de ellas, las víctimas de las violaciones de los derechos humanos. La FIDH también colabora con otras organizaciones asociadas y agentes de cambio locales.

FIDH

17, passage de la Main d'Or

75011 París

Tel: (33-1) 43 55 25 18

www.fidh.org

Twitter: [@fidh_en](https://twitter.com/fidh_en) / [fidh_fr](https://twitter.com/fidh_fr) / [fidh_es](https://twitter.com/fidh_es)

Facebook: <https://www.facebook.com/FIDH.HumanRights>



Esta publicación ha sido realizada con financiamiento del Programa Justicia (2014-2020) de la Unión Europea. El contenido de esta publicación refleja únicamente las opiniones de la FIDH, REDRESS Países Bajos y ECCHR y son responsabilidad exclusiva de estas entidades. La Comisión Europea no acepta ninguna responsabilidad por el uso que pueda hacerse de la información que figura en él.